



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 70-678-40-89-001-2023-00019-00

Se procederá de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos jurídicos la sentencia de fecha 28 de febrero de 2023, conforme a los siguientes presupuestos:

1. ANTECEDENTES

La señora YAJAIRA MARINA PEREZ PADILLA, mediante apoderado judicial, elevó solicitud de homologación de la cuota de alimentos con su compañero permanente, acordado en audiencia de conciliación realizada el 17 de enero de 2023, ante el Juzgado Trece de Paz del Distrito de Barranquilla.

Por ende, solicitó se ordenara al pagador de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" poner a disposición de la señora YAJAIRA MARINA PEREZ PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.641.213, el 50% de la mesada pensional que devenga el señor ROBINSON ALBERTO NAVARRO BLANCO, incluyendo los emolumentos que se den en aumento a su mesada pensional cada año, así como el 50% de las primas de junio y diciembre tal como quedó estipulado en el acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2023, el despacho aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el día 17 de enero de 2023, entre la señora YAJAIRA MARINA PEREZ PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.641.213 y el señor ROBINSON ALBERTO NAVARRO BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.473.916, decretando la retención del 50% de la mesada pensional que devenga el señor ROBINSON ALBERTO NAVARRO BLANCO, incluyendo los emolumentos que se den en aumento a su mesada pensional cada año, así como el 50% de las primas de junio y diciembre, de su pensión perteneciente a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en favor de la señora YAJAIRA MARINA PEREZ PADILLA.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del control de legalidad al determinar que: *"...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación..."*.

Así entonces, entrando al *sub examine*, tenemos que la conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de los conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.

La conciliación extrajudicial se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo; mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica solucionar su problema o conflicto, **sin tener que acudir a un juicio**. La conciliación extrajudicial será en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad¹.

La conciliación extrajudicial, incluida la de familia, se encuentra regulada en la Ley 2220 de 2022, la cual en sus artículos 61 y 64 señala que, una vez llegado a un acuerdo entre las partes, se levantará un acta la cual prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada, sin que indique que sea necesario trámite adicional.

En este orden de ideas, se advierte que, si bien la homologación presentada fue tramitada, no era procedente ello, toda vez que, no es necesario homologar las conciliaciones que se celebren ante las entidades debidamente facultadas para ello.

¹ Sentencia C- 902 de 2008 Corte Constitucional.

En este punto, si bien este estrado judicial, en aras de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, sea en favor de menores o de mayores, dio pie al trámite de este asunto con base en la disposición contenida en el numeral 18 del artículo 21 del CGP, revisado rigurosamente el ordenamiento nacional, se halla que, la única homologación que se asigna por competencia para su revisión a los jueces de familia en única instancia, es la relacionada con la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes², y en cuanto a las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, estas no abarcan las conciliaciones como la del asunto, al no existir ningún tipo de litigio o desacuerdo entre los interesados.

Aunado a esto, la conciliación tiene todos los efectos de una sentencia, y es vinculante para las partes, sin que se requiera la intervención posterior del juez, teniendo en cuenta que la finalidad propia de la conciliación extrajudiciales que los conflictos no necesariamente tengan que llegar a los estrados judiciales, esto independientemente que se acuerde retención de sumas de dinero de salarios, prestaciones o pensiones. Luego entonces, no es procedente que se remitan este tipo de acuerdos a los despachos judiciales, debiéndose por el contrario acudir directamente a la fuente para la toma de los recursos, o que estos sean entregados por el obligado en favor del beneficiario, se insiste, **sin intervención judicial para el efecto.**

Sobre la fuerza vinculante de la conciliación, señaló la H. Corte Constitucional en Sentencia C-893 del 23 de agosto de 2001, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:

"Las características fundamentales de la conciliación son las siguientes:

1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.

(...)

² Artículo 119 de la Ley 1098 de 2006.

7) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (*rei iudicata*) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998).³

Por otro lado, el artículo 111 de la mentada Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", señala las reglas que se atenderán para la fijación de cuota alimentaria, indicando que habrá lugar a la remisión al juez, cuando por haberse declarado fracasada la conciliación, se fija cuota provisional de alimentos por parte de funcionario conciliador y siempre que alguna de las partes lo solicite dentro de los 5 días siguientes, mas no para los eventos en los que haya acuerdo, pues en esto casos solo prevé que se levantará el acta respectiva. A su tenor literal señalala norma:

"ARTÍCULO 111. ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. **Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, perosólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.**

3. **Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria.** De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

...". (Resaltado del Despacho)

Por lo anterior, el despacho procede a ejercer control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos jurídicos la sentencia de fecha 28 de febrero de 2023.

³ Reiterado en Sentencia C- 902 de 2008.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San BenitoAbad, Sucre, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ejercer control de legalidad en el presente proceso, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se deja sin efecto jurídico la sentencia de homologación de fecha 28 de febrero de 2023.

TERCERO: Ofíciase en tal sentido al tesorero de la entidad COLPENSIONES, con el fin de que se sirva dejar sin efectos el oficio No.44 del 9 de marzo de 2023, el cual comunicó la medida de retención del 50% de la mesada pensional que devenga el señor ROBINSON ALBERTO NAVARRO BLANCO, incluyendo los emolumentos que se den en aumento a su mesada pensional cada año, así como el 50% de las primas de junio y diciembre, de su pensión perteneciente a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES en favor de la señora YAJAIRA MARINA PEREZ PADILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ**